

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **800** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT.800.094.466-3 Y DE LA SOCIEDD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 0531 de 2023 y, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Resolución 1433 de 2005, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A., mediante Resolución N°0623 del 16 de noviembre de 2021, aprobó el PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) 2021-2030 para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Candelaria y los corregimientos de Buenaventura de Leñas y San José de Carreto, presentado por la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT.901.136.686-5, en calidad de operador del servicio publico de alcantarillado sanitario del mencionado municipio.

Con el objeto de realizar seguimiento ambiental al PSMV del municipio de Candelaria, verificar que en las actividades de saneamiento básico desarrolladas se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, y corroborar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas; funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, durante los días 28 de julio de 2022 y 16 de marzo de 2023, realizaron visita técnica de inspección ambiental al mencionado municipio, y revisión del expediente asociado al saneamiento básico del mencionado municipio, emitiendo los Informes Técnicos N°0825 del 27 de diciembre de 2022 y 175 del 8 de mayo de 2023, en los cuales se consignan los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO:

En el marco del seguimiento ambiental realizado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del municipio de Candelaria, se realizó la siguiente evaluación de cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución N°623 de 2021 y los Autos N°620 de 2022 y 750 de 2021.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
Presentar, en un término máximo quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los estudios de caracterización fisicoquímica y microbiológica de los vertimientos puntuales identificados en el municipio de Candelaria, monitoreando los parámetros establecidos mediante los Artículos 5, 6 y 8 de la Resolución 631 de 2015 (MADS)...		X	En el expediente no se evidencia el soporte del cumplimiento a esta obligación. La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., no presentó ante esta Corporación los estudios de caracterización fisicoquímica y microbiológica de los vertimientos puntuales de aguas residuales.
Presentar semestralmente las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas de los vertimientos puntuales identificados y sus cuerpos receptores (100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo por cada punto identificado) en el municipio de Candelaria, con base en los criterios señalados en el numeral anterior. Para el caso del monitoreo sobre los cuerpos receptores, se debe tomar una muestra simple por cada día de muestreo.		X	La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., no ha presentado ante esta Corporación los monitoreos del agua residual vertida y de los cuerpos receptores de los vertimientos. En el expediente no se evidencia el soporte del cumplimiento a esta obligación para los periodos 2022-1, 2022-2 y 2023-1.
Presentar semestralmente informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta		X	La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., no ha presentado el informe de avance físico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 800 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT.800.094.466-3 Y DE LA SOCIEDD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

individual de reducción de carga contaminante establecida.			de las actividades e inversiones programadas para los periodos 2022-1, 2022-2 y 2023-1. Así como tampoco ha presentado el informe anual de cumplimiento de la meta individual de reducción de carga contaminante para el año 2022.
Dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades, programas y obras establecido en el PSMV, con el fin de avanzar en los objetivos de calidad y de reducción del número de vertimientos puntuales en el corto, mediano y largo plazo.		X	Dado que la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., no ha presentado los informes de avance, no ha sido posible verificar el cumplimiento en la ejecución de las actividades, programas y obras contempladas en el PSMV.
Informar a esta Corporación de manera previa a las descargas de ARD tratadas en la PTAR que proyecta rehabilitar en el corto plazo, el punto de vertimientos (georreferenciado en el sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS Origen Único Nacional) y el respectivo cuerpo receptor asociado, ya que no es procedente técnicamente aprobar el punto de vertimientos sobre el cuerpo de agua denominado Ciénaga Vieja.		X	La Alcaldía municipal de Candelaria no ha informado ante esta Corporación el punto de vertimientos en el cual se realizará la descarga de aguas residuales tratadas provenientes de la PTAR una vez entre en operación. La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., por medio del Radicado N°. 202214000082492 de 2022, informa que el Fondo de Adaptación está ejecutando las obras de construcción de la nueva PTAR del municipio de Candelaria, por tanto, no es el responsable de la reubicación del punto de vertimiento ni de la selección del cuerpo de agua al cual se realizará el vertimiento final de las aguas tratadas. De acuerdo con lo informado a Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., por el supervisor del proyecto, el punto de descarga se contempla en el arroyo denominado "Mojarritas".

TABLA 1. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N°. 623 DE 2021.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
AUTO N°. 620 DE 2022: REQUERIR AL MUNICIPIO DE CANDELARIA: Retirar y disponer, de manera inmediata, en sitios de disposición final debidamente autorizados los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente en el área aledaña a la EBAR localizado en las coordenadas X:4794457,434726; Y:2713832,73749. Así mismo, deberá tomar las medidas necesarias con el objetivo de evitar que persista la problemática erradicando por completo el botadero a cielo abierto. Deberá presentar ante esta Corporación, en un término no mayor a quince (15) días hábiles, soportes del cumplimiento a esta obligación en el cual se indiquen las medidas tomadas, el informe deberá incluir registro fotográfico y certificados de disposición final de los residuos.		X	La Alcaldía municipal de Candelaria no ha dado cumplimiento a este requerimiento. En las visitas técnicas efectuadas en los periodos 2022-1, 2022-2 y 2023-1 se pudo observar que persiste la problemática relacionada con la disposición inadecuada de residuos en la zona aledaña a la EBAR.
AUTO N°. 620 DE 2022: REQUERIR AL MUNICIPIO DE CANDELARIA: Implementar las medidas necesarias con el objetivo de que persista la problemática erradicando por completo el botadero a cielo		X	La Alcaldía municipal de Candelaria no ha implementado las medidas para evitar que persista la problemática asociada a la disposición inadecuada de los residuos. En las visitas técnicas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 800 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT.800.094.466-3 Y DE LA SOCIEDD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

abierto.			de seguimiento realizadas durante los periodos 2022-1, 2022-2 y 2023-1 se evidenció que la zona aledaña a la EBAR sigue siendo usada como botadero a cielo abierto de residuos sólidos.
AUTO N° 620 DE 2022: REQUERIR A LA ALCALDÍA DE CANDELARIA: Informar a esta Corporación de manera previa a las descargas de ARD tratadas en la PTAR que proyecta rehabilitar en el corto plazo, el punto de vertimientos (georreferenciado en el sistema de coordenadas MAGNA-SIRGAS Origen Único Nacional) y el respectivo cuerpo receptor asociado, ya que no es procedente técnicamente aprobar el punto de vertimientos sobre el cuerpo de agua denominado Ciénaga Vieja.		X	La Alcaldía municipal de Candelaria no ha informado ante esta Corporación el punto de vertimientos en el cual se realizará la descarga de aguas residuales tratadas provenientes de la PTAR una vez entre en operación. La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., por medio del Radicado N°. 202214000082492 de 2022, informa que el Fondo de Adaptación está ejecutando las obras de construcción de la nueva PTAR del municipio de Candelaria, por tanto, no es el responsable de la reubicación del punto de vertimiento ni de la selección del cuerpo de agua al cual se realizará el vertimiento final de las aguas tratadas. De acuerdo con lo informado a Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., por el supervisor del proyecto, el punto de descarga se contempla en el arroyo denominado "Mojarritas".
AUTO N° 750 DE 2021: Tomar las acciones necesarias con el fin de realizar la descarga en un cuerpo de agua y suspender el vertimiento sobre el predio donde está la infraestructura de la PTAR y sobre el predio aledaño.		X	La Alcaldía municipal de Candelaria y la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., no han tomado las medidas necesarias con el fin de suspender el vertimiento sobre la infraestructura de la antigua PTAR. En la visita de seguimiento realizada se pudo observar que se está realizando el vertimiento del agua residual doméstica sin tratar sobre la antigua PTAR y de ahí por rebose es descargada sobre el predio contiguo.

Acuerdo N°. 009 del 07 de octubre de 2021. Por medio del cual se reajustan las metas globales e individuales de cargas contaminantes de DBO5 y SST, las metas de reducción de puntos de vertimientos para los alcantarillados públicos de municipios y ESP'S, así como los cronogramas anuales de cumplimiento para el quinquenio comprendido entre octubre 28 de 2020 y octubre 28 de 2025 en la jurisdicción de la CRA.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
ARTÍCULO 10. ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV. En virtud de que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, hacen las veces de PERMISO DE VERTIMIENTO, otórguese un plazo de cuatro (4) meses para que todos los municipios y empresas de servicios públicos responsables de los sistemas públicos de alcantarillado de la jurisdicción de la CRA, adecuen y actualicen sus PSMV de acuerdo con las disposiciones proferidas en el presente acto administrativo.		X	La sociedad AQSUR S.A. E.S.P., no ha presentado ante esta Corporación el PSMV ajustado con base en las metas de cargas contaminantes establecidas por la Corporación en el Acuerdo N°. 009 de 2021. Por medio del Radicado N°. 202214000063672 del 14 de julio de 2022 , manifiesta que se encuentran en proceso de ajuste y actualización del PSMV.

TABLA 2. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO N°. 009 DE 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **800** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT.800.094.466-3 Y DE LA SOCIEDD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

CONCLUSIONES:

Conforme a lo conceptualizado en os informes técnicos N°825 de 2022 y 175 de 2023, se puede concluir que la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., está incumpliendo con las obligaciones estipuladas en la Resolución N°. 623 del 16 de noviembre de 2021 para los periodos 2022-1, 2022-2 y 2023-1, puesto que no ha presentado los informes semestrales del avance físico de las actividades e inversiones contempladas en el PSMV, el informe anual de cumplimiento de la meta individual de reducción de carga contaminante para el año 2022 ni los monitoreos semestrales del agua residual vertida y de los cuerpos receptores.

La Alcaldía municipal de Candelaria no ha informado ante esta Corporación el punto de vertimientos en el cual se realizará la descarga de aguas residuales tratadas provenientes de la PTAR una vez entre en operación, incumpliendo con la obligación establecida en la Resolución N°623 de 2021, reiterada a través del Auto N°620 de 2022.

La Alcaldía municipal de Candelaria no ha implementado las medidas para evitar que persista la problemática asociada a la disposición inadecuada de los residuos. En las visitas técnicas de seguimiento realizadas durante los periodos 2022-1, 2022-2 y 2023-1 se evidenció que la zona aledaña a la EBAR sigue siendo usada como botadero a cielo abierto de residuos sólidos.

La Alcaldía municipal de Candelaria y la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., no han tomado las medidas necesarias con el fin de suspender el vertimiento sobre la infraestructura de la antigua PTAR. En la visita de seguimiento realizada el 16 de marzo de 2023 se pudo observar que las aguas residuales domésticas sin tratar vertidas sobre la antigua estructura de la PTAR, las cuales por rebose son descargadas hacia el predio contiguo y por escorrentía vierten hacia un canal de drenaje localizado en las coordenadas latitud 10.445364 y longitud -74.876853, incumpliendo con el requerimiento realizado por medio del Auto N°750 de 2021.

En la visita de seguimiento realizada el 16 de marzo de 2023 se pudo observar que en la zona contigua a la EBAR se presenta la descarga de aguas residuales domésticas hacia un canal que conduce a la Ciénaga La Vieja, en el canal se evidenció un aspecto turbio y el estancamiento de las aguas producto de los residuos sólidos dispuestos inadecuadamente.

La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., no está cumpliendo con las obligaciones estipuladas en la Resolución N°. 623 del 16 de noviembre de 2021, por medio de la cual se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) 2021-2030, para el municipio de Candelaria y los corregimientos de Buenaventura de Leñas y San José de Carreto.

La sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., se encuentra en proceso de ajuste y actualización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV aprobado mediante Resolución N°. 623 de 2021, con el fin de adoptar las metas de carga contaminante para los parámetros DBO5 y SST establecidas en el Acuerdo N°009 del 7 de octubre de 2021.

ANÁLISIS DE LOS INFORMES TÉCNICOS No. 825 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 Y 175 DEL 08 DE MAYO DE 2023:

De conformidad con la evaluación de cumplimiento realizada por esta Corporación a través de los Informes Técnicos No. 825 de 2022 y 175 de 2023, se puede concluir que ni el **MUNICIPIO DE CANDELARIA** ni la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **800** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT.800.094.466-3 Y DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ATLÁNTICO S.A. E.S.P. han dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación a través de la Resolución N°623 de 2021, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Candelaria, departamento del Atlántico y de los Autos 620 de 2022 y 750 de 2021.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que de acuerdo a lo conceptualizado en el Informe Técnico N°0825 de 2022, se pudo establecer que de la EBAR las aguas residuales son impulsadas hacia la antigua PTAR en la cual son vertidas sin tratamiento al suelo en las coordenadas X:4794813,330144; Y:2713180,474897, donde por rebose se produce una descarga sobre algunos drenajes naturales presentes en la zona. Situación que posteriormente, fue corroborada mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el 16 de marzo de 2023, la cual fundamenta lo conceptualizado en el informe técnico N°175 de 2023, en el cual se concluyó que: *“La Alcaldía municipal de Candelaria y la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P., no han tomado las medidas necesarias con el fin de suspender el vertimiento sobre la infraestructura de la antigua PTAR. En la visita de seguimiento realizada el 16 de marzo de 2023 se pudo observar que las aguas residuales domésticas sin tratar vertidas sobre la antigua estructura de la PTAR, las cuales por rebose son descargadas hacia el predio contiguo y por escorrentía vierten hacia un canal de drenaje localizado en las coordenadas latitud 10.445364 y longitud -74.876853, incumpliendo con el requerimiento realizado por medio del Auto N°750 de 2021.”*

El presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los distintos actos administrativos librados por esta Autoridad Ambiental, en el marco del seguimiento y control ambiental realizado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del MUNICIPIO DE CANDELARIA, puede generar afectación o riesgo de afectación al orden ambiental.

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a las obligaciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, en la Resolución C.R.A. N°623 de 2021 y en los Autos N°620 de 2022 y 750 de 2021, se considera que existe mérito suficiente para ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** con NIT: 800.094.466-3, en calidad de responsable de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Candelaria y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del mencionado municipio, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **800** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT.800.094.466-3 Y DE LA SOCIEDD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

- Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la mencionada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **800** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT.800.094.466-3 Y DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** con NIT: 800.094.466-3 y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, por el incumplimiento de la norma de vertimiento y de las obligaciones impuestas mediante Resolución N°623 de 2021 y los Autos N°620 de 2022 y 750 de 2021.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, esta Autoridad Ambiental a través del presente acto administrativo procede a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA** con NIT: 800.094.466-3, en calidad de responsable de los servicios públicos domiciliarios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **800** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA CON NIT.800.094.466-3 Y DE LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT.901.136.686-5, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Candelaria y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del mencionado municipio, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra **MUNICIPIO DE CANDELARIA** con NIT: 800.094.466-3, en calidad de responsable de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Candelaria y de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5, en calidad de prestador del servicio de alcantarillado del mencionado municipio, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CANDELARIA** y a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, conformidad con lo establecido en lo establecido en los artículos 56, 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: TÉNGASE como prueba dentro de esta actuación administrativa, los Informes Técnicos No.825 del 27 de diciembre de 2022 y 175 del 8 de mayo de 2023, expedidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

03 NOV 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLENDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL